Martin Daniel Bacilio. Presidente Municipal de Tapalpa. Jalisco. hago del conocimiento a los habitantes del mismo. que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los articulos 42 fraccion IV y V. y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco informo.

Que **EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAPALPA, JALISCO.** en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 25 de Septiembre del 2014. en cumplimiento a lo establecido en el articulo 54 de la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios. así como lo establecido en el articulo 37. fracción II: 40. fracción II y 42. fracción III. de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 4, séptimo párrafo, y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 15, fracción VII, y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 54, 62, 63, 83, 84, 85 Bis, 86, 86 Bis, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 Bis, 102 y 103 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 42, 46, 91, 92, 93, 94, 95, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, fracciones II y V, 37, fracciones II y VIII, 40, fracción II, 42, fracciones III, IV y V, 47, fracciones I y V y 94, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y las correspondientes a la organización y funcionamiento del Organismo Operador y de la Comisión Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, y otras disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agua Pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;
II. Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;
III. Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
IV. Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;
V. Alcantarillado: Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;
VI. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco;
VII. Bienes del Dominio Público: A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
VIII. Comisión Tarifaria: El organismo o instancia con participación ciudadana y social, constituida para realizar los estudios, formular y en su caso, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, proporcionados a través del (SIAT);
IX. Comisión: A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
X. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
XI. Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores;
XII. Consejeros Ciudadanos o Vocales: A los representantes del sector académico, social y/o privado, que formen parte del Consejo de Administración, así como los que integren la Comisión Tarifaria;
XIII. Consejo: Al Órgano máximo de gobierno del Sistema Integral del Agua Tapalpa;
XIV. Cuotas y Tarifas: Al sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado por la Comisión Tarifaria;

ARTÍCULO 5. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, será a través de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "Sistema Integral del Agua Tapalpa", (SIAT).
ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tapalpa, Jalisco, y solo con aprobación del Ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de la cabecera municipal.
ARTÍCULO 7.- El Organismo Operador subsistirá por todo el tiempo que se estime necesario para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y sólo podrá transformarse o extinguirse a iniciativa del Ayuntamiento.
ARTÍCULO 8.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo Operador contará con el auxilio de las dependencias municipales y de los Organismos Auxiliares que se constituyan, dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales que apliquen.
ARTÍCULO 9.-El H. Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del(los) mismo(s), lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.
ARTÍCULO 10.- El Organismo Operador realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las tomas y descargas, se sujetará a las disposiciones técnicas que fijen el Organismo Operador.
ARTÍCULO 11.- La introducción de servicios en zonas en donde no existían, la ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones que se generen por éstos conceptos, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, cuando proceda, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, y con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que se beneficien con dichas obras.

CAPÍTULO II
De las Facultades y Obligaciones del Organismo Operador

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;
II. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;
III. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
IV. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
V. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reutilización de lodos;
VI. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;
VII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener su calidad;
VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios,
IX. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, y supervisar que las mismas se realicen conforme a la normatividad aplicable y vigente, en coordinación con las autoridades competentes;
X. Establecer sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales;
XI. Verificar que las nuevas construcciones o edificaciones cuenten con sistemas de recolección de agua pluvial con capacidad suficiente, así como con redes para el desalojo de las mismas;
XII. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;
XIII. Emitir, cuando proceda,dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios;
XIV. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y en su caso, el manejo y control de aguas pluviales, a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren la circunscripción territorial del Municipio;
XV. Promover la participación social de los usuarios de la sociedad organizada en general, en la realización de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;
XVI. Elaborar la propuesta para aplicar en la contribución la fórmula establecida en el artículo 101-Bis de la Ley del Agua, misma que deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día 31 del mes de julio de cada año, para que sea incorporada a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, y aprobada por el Congreso del Estado.
XVII. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios, considerando las estructuras tarifarias propuestas por la Comisión, en los términos que establece la Ley, para su presentación oportuna a la Comisión Tarifaria, antes del 15 de octubre del año inmediato anterior a su vigencia;
XVIII. Proporcionar a la Comisión Tarifaria los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que, en su caso, se originen por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros, por lo que deberá prever en su presupuesto de Egresos las partidas para dicho fin.
XIX. Publicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, correspondientes a los servicios que opere y administre, en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a costa del propio Organismo, antes del día 15 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia;
XX. Aplicar las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios que corresponda;
XXI. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones municipales que establezca el presente instrumento;XXII. Celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras, corresponsales bancarios y empresas de traslado de valores, cadenas comerciales y equivalentes, que serán auxiliares en la recaudación y concentración de los ingresos del organismo y celebrar los actos jurídicos necesarios para tal fin;
XXIII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura, saneamiento o por cualquier otro concepto establecido en la normatividad aplicable. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
XXIV. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
XXV. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar con la asesoría y apoyo de la Comisión, previa solicitud del Consejo de Administración del Organismo Operador o del Ayuntamiento;

XXVI. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del Organismo Operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;
XXVII. Promover la participación social de los usuarios de la sociedad organizada en general, en la realización de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;
XXVIII. Rendir el informe de la cuenta mensual a la Hacienda Municipal;
XXIX. Rendir anualmente al Ayuntamiento y al Consejo de Administración un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador;
XXX. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes, así como la práctica de auditorías al Organismo Operador al término de cada ejercicio anual, o cuando los propios organismos, el Consejo o el Ayuntamiento lo determinen
XXXI. Brindar al personal acreditado de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley y su reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;
XXXII. Examinar y aprobar su presupuesto anuales de ingresos y egresos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;
XXXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de sus fines;
XXXIV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
XXXV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
XXXVI. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;
XXXVII. Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos de regulación o medición, las redes o instalaciones domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales o autorizar las solicitudes de conexión, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que establecen las bases generales y regulan el procedimiento administrativo;
XXXVIII. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;
XXXIX. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;
XL. Proponer al Ayuntamiento, adecuaciones o modificaciones para reformar el presente reglamento;
XLI. Expedir su reglamento orgánico y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento y organización interna;
XLII. Integrar su Unidad de Transparencia e Información Pública e implementar las acciones necesarias para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco;
XLIII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;XLIV. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
XLV. Proponer al Consejo la creación de Organismo(s) Auxiliar(es);
XLVI. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;
XLVII. Informar a la Comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua;
XLVIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y
XLIX. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal será corresponsable con el Organismo Operador de:

I. Que la calidad del agua potable suministrada cumpla con las normas oficiales establecidas;
II. La vigilancia del tratamiento de las aguas residuales;
III. La reutilización y recirculación de las aguas servidas; y
IV. Las condiciones particulares de descarga.

Para el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, tanto el organismo Operador como la autoridad municipal, contarán con el apoyo y asesoría de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, previa solicitud al respecto.

ARTÍCULO 14.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Organismo Operador podrá acordar con el Ayuntamiento las disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicitarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

ARTÍCULO 15.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Organismo Operador podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios y al Presidente Municipal de Tapalpa, la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.
ARTÍCULO 16.- Para el caso del uso habitacional, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos u otros medios, en la medida de las posibilidades y disponibilidad de los recursos del Organismo Operador.

ARTÍCULO 17.-El Organismo Operador está obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados, asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

ARTÍCULO 18.- El Organismo Operador deberá promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, siempre que haya disponibilidad, en:

I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
V. La agricultura; y
VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III
De la Administración del Organismo Operador

ARTÍCULO 19.- La administración del Organismo Operador estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General designado por el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Administración se integrará por:

I. Un Presidente; que será el Presidente Municipal o el funcionario que él designe;
II. El Director General del Organismo, quien tendrá las funciones de secretario;
III. Un Comisario, que será el Encargado de la Hacienda Municipal;
Como Vocales:
IV. El Regidor de Servicios Públicos o del Agua del Ayuntamiento;
V. El Regidor de Salud del Ayuntamiento;
VI. Un regidor representante de las fracciones de representación proporcional;
VII. El Síndico Municipal;
VIII. El Regidor de Ecología del Ayuntamiento;
IX. El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento;
X. Un representante del Sector Educativo;
XI. Un representante de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
XII. Un representante de la SEMADET;
XIII. Un representante de la SEPAF;
XIV. Un representante de las Organizaciones Sociales constituidas;
XV. Un representante común de las Asociaciones de Colonos legalmente constituidas.
XVI. Un representante de Profesionistas y Técnicos del Municipio;
XVII. Un representante de los usuarios de servicios de hotelería;
XVIII. Un representante común de los usuarios de los servicios de tipo comercial e industrial;
XIX. Un representante de la Unión Ganadera Municipal;
XX. Un representante común de los Comités de Agua de las Agencias y Delegaciones del Municipio.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento convocará a participar a través de invitación a las Organizaciones, Asociaciones, Comités y Sectores mencionados en el artículo anterior, a fin de que designen representante propietario y suplente, o en caso de ser necesario, un representante común para dos o más de ellas.
ARTÍCULO 22.- Para la integración del Consejo Directivo, se procurará que en todo momento prevalezca la paridad en votos entre los representantes del Ayuntamiento y la sociedad.
ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento vigilará que las personas calificadas y puestas a su consideración para la integración del Consejo, reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;
II. Ser mayor de edad;
III. Estar al corriente en el pago de los servicios a favor del Organismo Operador;
IV. No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;
V. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
VI. No ser cónyuge o persona que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Consejo;
VII. No tener litigios pendientes con el Organismo Operador;
VIII. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales;
IX. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
X. No haber sido procesado por delito doloso.

ARTÍCULO 24.-Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detentará los mismos derechos y obligaciones en ausencia de su titular.
ARTÍCULO 25.- Los integrantes del Consejo serán reconocidos por el H. Ayuntamiento, siendo elegidos de entre los candidatos propuestos en los términos de la invitación que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo entrará en funciones una vez que el Ayuntamiento efectúe la toma de protesta y expida los nombramientos respectivos a cada uno de los integrantes, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 27.- El cargo de los integrantes del Consejo y sus suplentes será honorífico, y por lo tanto no remunerado, con excepción del Director General.
ARTÍCULO 28.- De los miembros de la sociedad que pertenezcan al Consejo de Administración, la mitad serán nombrados consejeros "A", y los restantes, como consejeros "B".

En la integración del Consejo de Administración, los Consejeros "A", por una única ocasión, durarán tres años en su cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento; cumplido éste término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en éste documento para la elección de consejeros; y a partir de la segunda elección, durarán cuatro años en el cargo.

Los Consejeros "B" durarán cuatro años en su cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento; cumplido éste término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en éste documento para la elección de consejeros.

Las autoridades municipales miembros del Consejo, serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate.
ARTÍCULO 29.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario, quienes solo tendrán derecho a voz.
ARTÍCULO 30.- El Consejo podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del gobierno estatal, relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 31.- Las ausencias de los miembros del Consejo serán reemplazadas por sus respectivos suplentes, y las del Presidente por el Director General.
ARTÍCULO 32.- Cualquier integrante del Consejo que faltare tres veces consecutivas a las sesiones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá de llamarse al suplente.
ARTÍCULO 33.- Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán con el voto favorable de la mayoria calificada de sus miembros con voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 34.- De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, se llevará un libro de actas que firmarán el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que hayan asistido.
ARTÍCULO 35.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante convocatoria personal a cada integrante con 72 horas de anticipación cuando menos.
En caso de que hayan transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a Asamblea, podrán hacerlo indistintamente, el Director General o el Comisario.
Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá como mínimo la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros con voto.
Para determinar la existencia de quórum, se tomará lista de asistencia a la hora señalada para la asamblea, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después.
Si no existe el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizará en forma válida con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen, serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se preste el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en cantidad y oportunidad a la población;
II. Administrar los bienes y negocios del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliare(s), con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que para la enajenación del patrimonio inmobiliario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen;
III. Aprobar los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, que le sean presentados por el Director General;
IV. Establecer, y en su caso, autorizar el monto máximo permitido a ejercer de manera directa por el Director General en las erogaciones extraordinarias las cueles deberán ser ratificadas por por el consejo en la sesión inmediata posterior;
V. Aprobar el Plan Maestro Hídrico Municipal;
VI. Aprobar el Programa Anual de Obras a realizar en cada ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los Planes de Desarrollo;
VII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo Operador;
VIII. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación de su patrimonio;
IX. Revisar y aprobar los proyectos a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo 12 de este Reglamento;
X. Vigilar la correcta aplicación de las cuotas y tarifas;
XI. Vigilar la estricta aplicación del Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio;
XII. Nombrar, remover o ratificar al Director General;
XIII. Autorizar al Director General, para que tramite conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios que le correspondan al Organismo Operador, solicitando el aval del Ayuntamiento.
XIV. Autorizar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como el monto de los sueldos y salarios;
XV. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;
XVI. Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines del Organismo Operador, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable;
XVII. Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliare(s), y los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;
XVIII. Aprobar la estructura organizacional del Organismo Operador que les sea presentada por el Director General, así como su adecuación y modificaciones; y
XIX. Las demás que se deriven del presente Acuerdo; así como de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

I. Convocar al Consejo Directivo a sesiones;
II. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
III. Convocar a las Dependencias de los tres órdenes de Gobierno a Sesiones, cuando sea necesario;
IV. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo Directivo; y
V. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por el Consejo.
II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de quienes en ella intervinieron;
III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;
IV. Suplir en sus faltas al Presidente;
V. Las demás que se deriven del presente Acuerdo o le sean conferidas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Comisario del Consejo Directivo:

I. Revisar, analizar, y en su caso, dictaminar los Estados Financieros del Organismo Operador;
II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública;
IV. Vigilar la correcta operación administrativa del Organismo Operador; y
V. Las demás que se deriven, de acuerdo a sus atribuciones

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;
II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo;
III. Proponer al Consejo los acuerdos pertinentes para el buen funcionamiento del Organismo Operador; y
IV. Las demás que se deriven del presente Acuerdo o les confiera el Consejo.

ARTÍCULO 41.- El Síndico del Ayuntamiento fungirá como apoyo legal en las controversias o litigios en que el Organismo Operador sea parte, sin perjuicio de nombrar apoderados especiales.
ARTÍCULO 42.- Para la designación del Director General, el Consejo de Administración, a través del Presidente, invitará a participar a los interesados a ocupar el puesto, con apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 de este instrumento, a través de los diversos medios de comunicación de que se disponga. Los candidatos serán analizados y evaluados por la Comisión que se constituya de entre los miembros del Consejo para tal efecto.
La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, seleccionará una terna de candidatos, los cuales serán puestos a consideración del pleno del Consejo para elegir a la persona que consideren idónea para ocupar el cargo.
Artículo 43.- El Director General, deberá cubrir, además de los requisitos establecidos en el articulo 23, lo siguiente:
I. Tener escolaridad mínima a nivel licenciatura;
II. Experiencia comprobable en la administración de empresas, y/o ingeniería y/o en materia hidráulica; y
III. Tener experiencia comprobable en puestos de mando superior.

ARTÍCULO 44.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo le encomiende;
II. Representar al Organismo Operador como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización del Consejo, apegándose en todo momento a la legislación aplicable;
III. Ser el superior jerárquico y nombrar y remover al personal que labore en el Organismo Operador;
IV. Coordinarse, cuando sea necesario, con otras dependencias, entidades y Organismos Públicos Municipales, Estatales, Federales e Internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan;
V. Supervisar las actividades propias del Organismo Operador y del (los) Organismo (s) Auxiliar(es), administrándolo(s) bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo, los establecidos en este instrumento, y demás disposiciones legales aplicables;
VI. Realizar las erogaciones del presupuesto que previamente hayan sido autorizadas por el Consejo y deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria, así como someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
VII. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Organismo Operador y al(los) Organismo(s) Auxiliar(es), que previamente sean aprobados por el Consejo, solicitando el aval del Ayuntamiento, cuando fuere necesario;
VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los planes de desarrollo;
IX. Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública.
X. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas por los servicios y presentarla al Consejo de Administración para su posterior envío a la Comisión Tarifaria;
XI. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo;
XII. Vigilar que se cobren en tiempo y forma los adeudos a favor del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);
XIII. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones de que fuere objeto;
XIV. Ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos y políticas que en la materia señale el Comité de Adquisiciones del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), que será integrado por las personas que designe el Consejo de Administración;
XV. Formular los estados financieros mensuales y anuales del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), con intervención de las áreas correspondientes, y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, para su posterior informe al Ayuntamiento;
XVI. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es) y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año, para su posterior informe al Ayuntamiento;
XVII. Cumplir y vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios, de las disposiciones que contenga el presente Reglamento;
XVIII. Elaborar y proponer al Consejo la estructura y manual de organización, donde se detallen objetivos, funciones y descripción de puestos y niveles jerárquicos;
XIX. Establecer la estructura funcional y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la delegación de funciones;
XX. Elaborar, proponer al Consejo, y mantener actualizados los manuales de procedimientos y políticas de operación, administración y comercialización de los servicios a cargo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);
XXI. Proponer al Consejo el Reglamento Interior de trabajo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), que previamente haya sido elaborado por una comisión mixta; y los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;
XXII. Proponer al Consejo las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como el monto de los sueldos y salarios.
XXIII. Expedir los nombramientos del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);
XXIV. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo, en su caso, las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;
XXV. Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);
XXVI. Conceder licencias al personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo;
XXVII. Resolver las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia e informar al Consejo;
XXVIII. Caucionar el ejercicio de su función, y solicitarla al personal que maneje, en cualquier forma, fondos del Organismo Operador;
XXIX. Realizar todos los actos encaminados, directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), de conformidad con éste Reglamento;
XXX. Las demás que se deriven del presente Acuerdo, del Reglamento, le sean asignadas por el Consejo, o dispongan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
Del Patrimonio del Organismo Operador

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Organismo Operador se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, y en general todo lo destinado a la prestación de los servicios;
II. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
III. Las participaciones, bienes y derechos, que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal, municipal, o de otras Instituciones Públicas o Privadas;

IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios, así como los derivados de la aplicación de multas y sanciones;
V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos e intereses que se obtengan de su propio patrimonio;
VI. Las donaciones, legados, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo; y
VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 46.- El patrimonio del Organismo Operador será inembargable y aquellos bienes destinados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles del Organismo Operador destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Organismo Operador, se destinarán:

I. A cubrir los salarios de los trabajadores;
II. Al pago de los gastos de operación, mantenimiento y administración que los servicios demanden;
III. Al pago de las cuotas por derechos federales;
IV. Al pago de las amortizaciones de capital e intereses de los adeudos contraídos para el mejoramiento del Organismo Operador; y
V. Al mejoramiento, sustitución y rehabilitación del Sistema de Agua, y amortización anticipada de los pasivos, depositando los excedentes en instituciones financieras.

Podrán crearse, por acuerdo del Consejo, los fondos que se consideren necesarios para programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.

CAPÍTULO V
De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 48.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, fuera de la cabecera municipal, el Consejo podrá constituir Organismos Auxiliares, los cuales residirán en el lugar donde hayan sido constituidos, y no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia.

ARTÍCULO 49.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:

I. En cada Delegación Municipal;
II. En cada Agencia Municipal;
III. Cuando un grupo de vecinos, cuyo número sea superior a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento; y
IV. Cuando el Consejo lo considere necesario, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 50.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, propuesto por el Director General del Organismo Operador, subordinado a éste, y aprobado y nombrado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51.- El encargado del Organismo Auxiliar deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento, el Reglamento Interno del Organismo Operador y las que deriven de otras disposiciones legales aplicables, dentro de sus atribuciones y de la circunscripción territorial que le corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de los servicios el presente Reglamento establece, pero principalmente les corresponde:

I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectivas;
II. Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reutilización de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia que les corresponda;
III. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios establecidos en la Ley, para el ejercicio fiscal de que se trate;
IV. Expedir comprobantes oficiales por cobros realizados a los usuarios, derivados de la prestación de los servicios correspondientes;
V. Abrir cuenta productiva de cheques en institución bancaria, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios de la localidad de que se trate, debiendo tener firma mancomunada con el Director General. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
VI. Remitir un informe mensual al Director del Organismo Operador sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar, a fin de que se integre a los estados financieros del Organismo Operador, para el cumplimiento de los reportes, informes, fiscalización y auditorias correspondientes ; y
VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN TARIFARIA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 53.-La realización de estudios, la formulación de las propuestas, y en su caso la aprobación de las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales que proporciona el Organismo Operador, se harán a través de la Comisión Tarifaria, constituida en los términos establecidos en la Ley del Agua y su Reglamento, y en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
De las Atribuciones de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 54.- La Comisión Tarifaria tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;
XXXIII. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
XXXIV. Reutilización: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;
XXXV. Saneamiento o tratamiento y disposición final de las aguas residuales: Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;
XXXVI. Servicio de Suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano;
XXXVII. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;
XXXVIII. Sistema de Agua Potable: Al conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;
XXXIX. Toma: Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;
XV. Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;
XVI. Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
XVII. Descarga Intermitente: Derrama durante periodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
XVIII. Descarga Permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;
XIX. Dictamen de Factibilidad: Opinión técnica que emite el Organismo Operador, relativa a la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previamente a la obtención de la licencia de construcción, cuando por la naturaleza de la misma requiera este servicio;
XX. Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;
XXI. Estudio Tarifario: Diagnóstico de los costos que genera la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; que incluye los de operación, mantenimiento y administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
XXII. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Tapalpa, Jalisco;
XXIII. Ley del Agua: A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
XXIV. Municipio: Al Municipio de Tapalpa, Jalisco;
XXV. Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
XXVI. Orden de Prelación: Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;
XXVII. Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Organismo Operador;
XXVIII. Organismo Operador: Al Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado "Sistema Integral del Agua Tapalpa", que administra en forma parcial o total los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en el Municipio de Tapalpa, Jalisco;
XXIX. Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;
XXX. Red o instalación domiciliaria o privada: Las obras que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes o fincas individuales o condominios;
XXXI. Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
XL. Unidad de Consumo: Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;
XLI. Uso Comercial: Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas;
XLII. Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses
para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;
XLIII. Uso en Servicios de Hoteleria: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;
XLIV. Uso Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;
XLV. Uso Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
XLVI. Uso Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;
XLVII. Uso Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agrope
XLVIII. Uso No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así
como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;
XLIX. Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto a centros de población, a través de la red primaria; dentro de éste uso genérico quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el industrial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos y los usos mixtos; y
L. Usuario: Las personas físicas, los condominios y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ORGANISMO OPERADOR Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generalescuario con fines de supervivencia familiar;

I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101- Bis de la Ley del Agua;
II. Analizar la propuesta que le remita el Organismo Operador para establecer o revisar las cuotas o tarifas;
III. Verificar que la propuesta a que se refiere la fracción anterior, esté planteada en los términos del artículo 101-Bis, y que contenga el estudio que la justifique;
IV. Revisar que las cuotas y tarifas sean suficientes para que el Organismo Operador pueda hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
V. Analizar, en el estudio y determinación de las tarifas, los impactos económicos de las mismas en los usuarios, considerando el uso final de los servicios y las condiciones socioeconómicas; en su caso, podrá autorizar incrementos multianuales hasta llegar a cubrir los costos reales de los servicios.
VI. Requerir al Organismo Operador los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que se originen en su caso, por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando el SIAT no remita la propuesta en la fecha establecida para tal efecto, o bien, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros;
VII. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para la elaboración de estudios, de las propuestas de cuotas y tarifas y en su caso, su actualización;
VIII. Aprobar las cuotas y tarifas en los términos dispuestos en la Ley del Agua, su Reglamento, y lo establecido en el presente ordenamiento, y remitirlas al Organismo Operador a más tardar el 30 de noviembre anterior al año cuando tendrán aplicación;
IX. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;
X. Proponer las políticas y lineamientos mediante los cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
XI. Designar al consejero que desempeñará la función de secretario técnico;
XII. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones, lo establecido en la Ley del Agua y su Reglamento, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables; y
XIII. Las demás que establezca la Ley del Agua, su reglamento y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 55.-El Ayuntamiento podrá establecer subsidios para el pago de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables; para tal efecto, la Comisión Tarifaria al determinar y aprobar las cuotas y tarifas, deberá observar lo siguiente:

I. Deberán estar aprobados por el Ayuntamiento;
II. Se otorgarán en forma casuística y explícita;
III. No se otorgarán mediante cuotas o tarifas subsidiadas;
IV. Que en el presente Reglamento se establezcan los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;
V. Se determinarán en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario; y
VI. Para fines financieros, en su caso, serán considerados como un costo del servicio.

CAPÍTULO III
De la Integración y Funcionamiento de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 56.- La Comisión Tarifaria se integrará en forma permanente, y estará constituida por:

I. Un presidente, que será el Director General del Organismo Operador;
II. Un representante común de los integrantes del Ayuntamiento;
III. Un representante común de los Delegados y Agentes Municipales de aquellas comunidades que estén integradas a SIAT.
IV. Un Secretario, quien será designado de entre los miembros de la Comisión Tarifaria que podrá ser indistintamente funcionario publico o ciudadano;

Como Vocales:

V. Un representante de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
VI. Un representante común de los usuarios del servicio habitacional;
VII. Un representante común de las organizaciones legalmente constituidas de comerciantes y empresarios o prestadores de servicios;
VIII. Un representante de la Unión Ganadera local; y
IX. Un representante del sector académico público.

ARTÍCULO 57.- Exceptuando al Presidente, cada miembro de la Comisión Tarifaria tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detentara los mismos derechos y obligaciones en ausencia del titular.

ARTÍCULO 58.-En todos los casos, los miembros de la Comisión Tarifaria, deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;
II. Ser mayor de edad;
III. Ser usuario de los servicios a que se refiere la Ley del Agua y su Reglamento, y estar al corriente en el pago de los mismos;
IV. No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;

V. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso; y
VI. No tener litigios pendientes con el prestador de los servicios.

ARTÍCULO 59.- Para la incorporación de la sociedad en la integración de la Comisión Tarifaria, se promoverá preferentemente la participación de representantes de los sectores con mayor influencia económica y social en la circunscripción territorial del Municipio, y dichos representantes deberán ser usuarios de los servicios que proporciona el Organismo Operador.

El Ayuntamiento convocará a participar a través de invitación a los sectores a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que designen representante propietario y suplente.

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal presentará para su validación al pleno del Ayuntamiento, los nombres de las personas que integrarán la Comisión Tarifaria, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser miembro.

Realizado lo anterior, el Ayuntamiento instalará formalmente la Comisión Tarifaria; efectuará la toma de protesta de ley, y expedirá los nombramientos respectivos a cada titular y su suplente.

ARTÍCULO 61.- Una vez instalada formalmente la Comisión Tarifaria, se designará de entre sus miembros al Consejero que desempeñará la función de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 62.- Los integrantes de la Comisión Tarifaria tendrán derecho a voz y voto, exceptuando al Presidente quien tendrá derecho a voz y sólo en caso de empate, tendrá derecho a voto.

ARTÍCULO 63.- En todos los casos, los Consejeros en su calidad de integrantes de la Comisión Tarifaria, ejercerán sus funciones de manera honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno.

ARTÍCULO 64.- La rotación de los integrantes de la Comisión Tarifaria se realizará conforme a lo siguiente:

I. Los representen de la sociedad se fraccionarán en dos partes; la primera de ellas se le identificará como "Consejeros A", quienes por una única ocasión durarán tres años en su cargo; cumplido éste término serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; al segundo grupo se le denominará "Consejeros B", quienes serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; y
II. Las autoridades Municipales serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate; y el representante de la CEA, será sustituido o ratificado cada 4 años.

ARTÍCULO 65.- La Comisión Tarifaria podrá constituir Comisiones Técnicas para la realización o supervisión de estudios específicos. Dichas comisiones podrán estar integradas por miembros de la propia Comisión Tarifaria, por funcionarios públicos, y por expertos en la materia.

ARTÍCULO 66.- La Comisión Tarifaria podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios públicos relacionados con los temas a tratar, así como a expertos en la materia; dichos invitados, tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 67.- La Comisión Tarifaria sesionará ordinariamente cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados por el Presidente con 72 horas de anticipación cuando menos, mediante escrito personal a cada integrante.

En caso de que hayan transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a sesión, podrán hacerlo indistintamente, el representante de la CEA o alguno de los Consejeros Ciudadanos.

ARTÍCULO 68.- La Comisión Tarifaria sesionará válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, con excepción de lo establecido para segunda convocatoria. En todos los casos siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión Tarifaria y haber mayoría de los representantes ciudadanos.

Para determinar la existencia de quórum, se tomará lista de asistencia a la hora señalada para la sesión, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después; si no existe el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizará con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 69.-Cualquier integrante de la Comisión Tarifaria que faltare tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las Sesiones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá ser sustituido de manera permanente por su suplente.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones de la Comisión Tarifaria se aprobarán con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, respecto a los siguientes temas:

I. Cuotas o tarifas;
II. Designar al secretario técnico;
III. Propuestas de políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; y
IV. Propuestas de políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

En el caso de la fracción I del presente artículo, cuando no se alcance la mayoría calificada, se someterá a una segunda votación dentro de los siguientes tres días hábiles, en la que se requerirá una mayoría simple, tomando en consideración lo establecido en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua.
Los demás acuerdos de la Comisión Tarifaria se considerarán válidamente aprobados por mayoría simple.

ARTÍCULO 71.-De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Tarifaria, se levantará un acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que hayan asistido a la sesión correspondiente. El acta deberá ser puesta a la consideración de la Comisión Tarifaria para su aprobación en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Presidente de la Comisión Tarifaria:

I. Presidir las sesiones de la Comisión Tarifaria;
II. Convocar a la Comisión Tarifaria a sesiones;
III. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Comisión Tarifaria;
IV. Custodiar y tener bajo su cuidado las actas de la Comisión Tarifaria, así como ponerlas a la vista de los Consejeros o reproducir en copias simples cuando así lo soliciten;
V. Ejercer la representación de la Comisión Tarifaria ante cualquier autoridad u organización, para los actos de difusión y discusión sobre temas relacionados con las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales;
VI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;
II. Levantar y autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Tarifaria, asentándolas en el libro correspondiente, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los Consejeros que participaron, y entregarlas al Presidente para su resguardo;
III. Expedir las constancias, las actas y demás documentos que se encuentren en el archivo de la Comisión Tarifaria y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;
IV. Llevar el control de asistencia de los miembros de la Comisión Tarifaria, e informarles sobre la sustitución de Consejeros cuando proceda; y
V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 74.-Corresponde a los Vocales de la Comisión Tarifaria las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Tarifaria;
II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;
III. Proponer a la Comisión Tarifaria los acuerdos pertinentes para su buen funcionamiento; y
IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
De la Factibilidad de los Servicios

ARTÍCULO 75.- El Organismo Operador podrá emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, industriales, comerciales,ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación. Dichos dictámenes tendrán una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 76.- La autoridad municipal, a través del área encargada de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el Organismo Operador.

CAPÍTULO II
De la Solicitud, Instalación y Conexión de los Servicios

ARTÍCULO 77.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

I. Predios edificados;
II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios; y
III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el articulo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Organismo Operador; asimismo, deberán cubrir el pago de las cuotas y tarifas correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
IV. Al inicio de una construcción

ARTÍCULO 79.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

En los casos en que las condiciones y las obras de infraestructura existentes lo permitan, se deberá instalar también una descarga de aguas pluviales.

ARTÍCULO 80.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

I. Uso habitacional:
a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
b) Original y copia del recibo de pago predial;
c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor;
e) Original y copia de la factibilidad del servicio; y
f) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de empedrado.
II. Uso no habitacional:
a) Original y copia de licencia para comercio;
b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
c) Original y copia del recibo de pago predial;
d) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso;
f) Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso;
g) Original y copia de la factibilidad del servicio; y
h) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de empedrado.

ARTÍCULO 81.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Organismo Operador.

ARTÍCULO 82.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Organismo Operador prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 83.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Organismo Operador practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
II. Examinar las condiciones que el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios;
III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y
V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTÍCULO 84.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Organismo Operador autorizará la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las acciones necesarias para la conexión de los servicios, y sólo se iniciará el suministro y se habilitará la descarga hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 85.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 86.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Organismo Operador realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 87.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Organismo Operador, el cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 88.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando el Organismo Operador no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
II. Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 89.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Organismo Operador, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue por escrito la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 90.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, sin autorización del Organismo Operador, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Organismo Operador los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 91.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 92.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con la normatividad aplicable y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Organismo Operador, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado municipal.

CAPÍTULO III
Del Contrato de Prestación de Servicios

ARTÍCULO 93.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
IV. Los derechos y obligaciones del usuario;
V. El período de vigencia;
VI. Las características de la prestación del servicio público;
VII. Tipo de servicio que se contrata;
VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y
X. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 94.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el organismo operador.

ARTÍCULO 95.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Organismo Operador, con todos los derechos y obligaciones y podrán ser convocados para su regularización o en caso contrario, considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPÍTULO IV
De las Nuevas Urbanizaciones

ARTÍCULO 96.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y del manejo, aprovechamiento y control de las aguas pluviales, quedan obligados a cumplir con las disposiciones que les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las que establezca la autoridad municipal y el Organismo Operador; y además, deberán:

I. Solicitar al Organismo Operador la expedición del dictamen de factibilidad del agua, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición; y
II. Pagar las cuotas por la incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

ARTÍCULO 97.- El Organismo Operador validará los planos de construcción correspondientes a las obras hidráulicas, los cuales deberán contar con drenajes sanitarios y de aguas pluviales independientes; y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales; asimismo, podrá inspeccionar en cualquier tiempo la construcción o instalación de dichas obras hidráulicas.

ARTÍCULO 98.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo Operador, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos para suspender los servicios y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo; así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar las cuotas y tarifas correspondientes, conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 99.- Cuando el urbanizador a su costa haya realizado todos los pagos por concepto de cuotas de incorporación y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, sólo estarán obligados a realizar los pagos que no hayan sido cubiertos por el urbanizador, y los que se generen por la conexión al sistema, contrato de adhesión, y otros que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 100.- La entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del urbanizador al Organismo Operador, se efectuará previa inspección, siempre y cuando se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega- recepción se realizará desde el momento en que se pongan en operación.

CAPÍTULO V
Del Uso Eficiente del Agua

ARTÍCULO 101.- El Organismo Operador establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. En las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todos los casos, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienticen el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
IV. Los lavabos para aseo público deberán tener válvulas de contacto,
V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma de 6 a 10 litros por minuto como máximo;
VI. En los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;
VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo;
VIII. Se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 102.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales, procurando su reutilización.

ARTÍCULO 103.- El Organismo Operador promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULOVI
Del Servicio Medido

ARTÍCULO 104.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el Organismo Operador deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo.
Exceptuando a los bienes del dominio público, el costo del aparato medidor será a cargo del usuario.

ARTÍCULO 105.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Tratándose de los bienes del dominio público, el Organismo Operador realizará estudio que determine el volumen de agua autorizado en cada caso, suficiente para cubrir las necesidades básicas de quienes ahí laboren, visitantes y aseo de instalaciones.

Si el consumo mensual rebasa el volumen autorizado, el Organismo Operador prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos. Si continúa el consumo por arriba del volumen autorizado, los metros cúbicos excedentes se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para uso en Instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos.

ARTÍCULO 107.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de:

I. Instalar mecanismos ahorradores de agua;
II. Revisar periódicamente sus instalaciones internas y reparar las fugas que presenten;
III. Utilizar, cuando haya disponibilidad, agua tratada para el riego de plantas de ornato y áreas verdes; y
IV. Cumplir con otras disposiciones que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 109.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al Organismo Operador.

Cuando la sustitución o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a éste, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 110.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 111.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la inspección de los aparatos medidores, el Organismo Operador fijará un plazo de 10 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 112.- La inspección de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 113.- El personal encargado de la inspección, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la medición del consumo de agua, o la clave de "no-lectura" en caso de que dichos datos no puedan ser recabados.

ARTÍCULO 114.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

En caso de que el aparato medidor sufra daños que impidan su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Organismo Operador, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño.

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el hecho, y deberá presentar al Organismo Operador una copia de dicha denuncia dentro de este mismo término.

TITULO QUINTO
DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 115.- Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, la Comisión propondrá la estructura tarifaria al Organismo Operador, misma que deberá responder al contenido previsto en la Ley del Agua y garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio público, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dicha propuesta de estructura tarifaria deberá remitirse antes del día treinta y uno de mayo del año anterior al del ejercicio fiscal para el cual se propone.

ARTÍCULO 116.- La Comisión hará del conocimiento a la Comisión Tarifaria de las obras que se requieran para el control de inundaciones y manejo de aguas pluviales, así como los montos de inversión requeridos para su ejecución a fin de que se consideren para la determinación de la tarifa o del porcentaje de la tarifa destinado a dichas obras.

CAPÍTULO II
De las Cuotas por Incorporación

ARTÍCULO 117.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo por cuota de incorporación, misma que estará basada en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que se deriven.

ARTÍCULO 118.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliaria o privada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTÍCULO 119.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones de mejora u otro mecanismo que establezca la ley, con base en los beneficios específicos que generen a los titulares de los predios y fincas con la introducción o ampliación de servicios.

CAPÍTULOIII
De las Cuotas y Tarifas por Uso de los Servicios

ARTÍCULO 120.- Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

ARTÍCULO 121.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, en relación a los servicios que proporciona el Organismo Operador, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

I. Expedición de certificados de factibilidad;
II. Incorporación al sistema;
III. Incremento en la demanda de servicios;
IV. Instalación de tomas o descargas domiciliarias;
V. Instalación de toma o descarga provisional;
VI. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
VII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
VIII. Conexión al servicio de agua;
IX. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
X. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;

XII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
XIII. Instalación de medidor;
XIV. Reubicación de medidor;
XV. Uso habitacional;
XVI. Uso comercial;
XVII. Uso Mixto Habitacional/Comercial;
XVIII. Uso Industrial;
XIX. Uso de Servicios en Instituciones Públicas;
XX. Uso en Servicios de hotelería;
XXI. Servicio de Alcantarillado de aguas pluviales;
XXII. Servicios de Alcantarillado para uso habitacional;
XXIII. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
XXIV. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;
XXV. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
XXVI. Servicio de limpieza de fosas y extracción se sólidos o desechos químicos;
XXVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;
XXVIII. Servicio de abastecimiento de agua en bloque; y
XXIX. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 122.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

I. Habitacional;
II. Comercial;
III. Industrial;
IV. Servicios de hotelería;
V. Uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos;
VI. Mixto comercial; y
VII. Mixto rural.

ARTÍCULO 123.- Los servicios que el Organismo Operador proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

I. Servicio de cuota fija; y
II. Servicio medido.

ARTÍCULO 124.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en Habitacional y No Habitacional:
I. Habitacional: Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:

a) Habitacional Genérica: Se aplicará de manera general a todas las viviendas, ya sea que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificios de departamentos).
b) Habitacional Mínima: Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:

1. La habiten un máximo de tres personas;
2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda; y
3. La superficie de construcción no rebase los 60m2.

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m2, o la superficie construida no sea mayor a 100 m2 y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.
a) Habitacional Alta: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:
1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m2;
2. Tengan 3 baños o más; o
3. Tengan jardín con una superficie superior a los 50 m2.
II. No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:
a) Secos: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m2.
Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.
b) Alta: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m2.
c) Intensiva: Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:
1. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m2.
2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

ARTÍCULO 125.- Las tarifas de los servicios bajo el régimen de servicio medido, se clasificarán en las siguientes categorias:

I. Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, asi como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3,se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

II. Comercial: Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

El Organismo Operador deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes al uso comercial del habitacional, en aquellos inmuebles donde concurran ambas actividades, a través de tomas independientes;

III. Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderias de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

IV. Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

V. Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

VI. Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

VII. Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala,

actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3
De 21 a 30 m3
De 31 a 50 m3
De 51 a 70 m3
De 71 a 100 m3
De 101 a 150 m3
De 151 m3 en adelante.

ARTÍCULO 126.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

ARTÍCULO 127.-En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente; y deberán Instalar:

I. Aparatos de macro medición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, se dividirá el volumen total entre el número usuarios o áreas privativas; o

II. Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura del volumen de agua recibido y sus usos específicos.

Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando éste tipo de edificios ya existentes tengan una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 128.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas y tarifas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema; y deberán entregar bimestralmente al Organismo Operador una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 129.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo; dicha estimación la realizará el Organismo Operador, teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 125 de este instrumento.

ARTÍCULO 130.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán adicionalmente a la tarifa de agua potable las cuotas destinadas a la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y las correspondientes al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 131.- Para el control y registro diferenciado de los ingresos por las cuotas a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco de su elección, mismas que serán exclusivas para el manejo de dichos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTÍCULO 132.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 133.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento, que en su caso fuere aplicable al usuario.

TITULO SEXTO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, SUBSIDIOS, ESTIMACIÓN PRESUNTIVA Y ADEUDOS

CAPÍTULO I
Del Pago de los Servicios

ARTÍCULO 134.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios de divulgación establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 135.- El Organismo Operador deberá emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del bimestre, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros 5 días posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 136.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Asimismo, se entregará con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del Organismo Operador, según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 137.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días del bimestre o facturación, en el domicilio del Organismo Operador, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio Organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 138.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible obtener el volumen consumido registrado en el aparato medidor, pagará un consumo mínimo de 15 metros.

cúbicos, o bien, su consumo promedio cuando este sea mayor que la cuota mínima.

ARTÍCULO 139.- Los usuarios deberán informar al Organismo Operador, del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente con el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando.

ARTÍCULO 140.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa pasiva máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. Si en la publicación que se realice de las cuotas y tarifas se concede una tasa mayor, la diferencia será considerada como un costo del Organismo Operador.

ARTÍCULO 141.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 142.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Organismo Operador de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 143.- Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Organismo Operador.

CAPÍTULO II
De los Subsidios

ARTÍCULO 144.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidio sobre el monto de pago por uso de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables.

ARTÍCULO 145.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;
II. Usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, tales como:
a) Pensionados;
b) Jubilados;
c) Discapacitados;
d) Viudas o (os); y
e) Personas que tengan (60) años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgará el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de éstos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios sólo serán otorgados al uso habitacional, cuando:

a) El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
b) El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
c) El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario;
d) El consumo mensual del inmueble no sea superior a los 10 m3; y
e) Se realice estudio socioeconómico.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

a) Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
b) Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 % o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;

c) Las personas viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicará si la persona solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;
d) Las personas que tengan (60) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;
e) En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Organismo Operador.

ARTÍCULO 146.- Los posibles beneficiarios de subsidio, deberán llenar un formato de solicitud expedido por el Organismo Operador, al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso; y se procederá a realizar estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 147.- Una vez acreditado el beneficio del subsidio, el Ayuntamiento otorgará credenciales a los usuarios, las cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 148.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Organismo Operador lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 149.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del Organismo Operador, o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

Los recibos de subsidios firmados por los beneficiarios se contabilizarán como gasto social del Ayuntamiento, cuyos montos deberán integrarse en las cuentas del Organismo Operador.

ARTÍCULO 150.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Fecha de aplicación;
II. Número de contrato o registro de la toma;
III. Domicilio del predio beneficiado;
IV. Nombre del beneficiario;
V. Número de credencial;
VI. Período de cobro que ampara el subsidio; y
VII. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

ARTÍCULO 151.- El Ayuntamiento podrá establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, o en la cancelación de accesorios fiscales.

En función de los montos que deje de percibir el Organismo Operador por la aplicación de las políticas fiscales, el Ayuntamiento cubrirá al Organismo Operador una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio.

CAPÍTULO III
De la Estimación Presuntiva

ARTÍCULO 152.- Cuando por causas ajenas al Organismo Operador no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 153.-Según sea el caso, para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el articulo anterior, se podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;
II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;
III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;
IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y
V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPÍTULO IV
De los Adeudos y del Procedimiento para su Cobro

ARTÍCULO 154.- En caso de que no se cubran las cuotas y tarifas a favor del Organismo Operador, éste empleará, o solicitará se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 155.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 156.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 157.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el Organismo Operador, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Organismo Operador, especificando, en su caso:

I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
III. Desglose de los importes a cobrar;
IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Organismo Operador para cubrir los adeudos;

V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se reciba el correo certificado.

ARTÍCULO 158.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Organismo Operador deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 159.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la legislación correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160.- En los términos de la Ley del Agua y su Reglamento, y del presente instrumento, el Organismo Operador tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o los solicitantes de los mismos; las cuales serán realizadas por personal debidamente autorizado, y se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 161.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
II. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
III. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
IV. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
V. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
VI. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
VII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
VIII. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
IX. Comprobar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
X. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
XI. Revisar la procedencia de la suspensión de los servicios ;y
XII. Las demás que determine el Organismo Operador, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 162.- La visita de inspección debe cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;
II. Ser realizada en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 163.- El personal designado deberá exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
VIII. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

ARTÍCULO 164.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro testigo; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos

ARTÍCULO 165.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada por triplicado de los hechos, en presencia del titular del lugar a verificar, o de su representante legal. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito. En todos los casos, se deberá entregar copia del acta al usuario para los efectos que procedan, firmando éste un acuse de recibido.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal, solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones al presente Reglamento, y se podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

ARTÍCULO 166.- En las actas de inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
VIII. Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 163 de este ordenamiento;
IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos; y
X. En su caso, las causas por las cuales el visitado o su representante legal con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

ARTÍCULO 167.-Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 168.-Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna Infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el Organismo Operador podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 169.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 170.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Organismo Operador. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 171.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Organismo el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 172.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acuse por parte del usuario, se hará constar ésta situación en el acta respectiva, y se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el usuario

ARTÍCULO 173.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 174.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Organismo Operador se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

TÍTULO OCTAVO
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 175.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Organismo Operador, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;
II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;
III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y
IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

En cualquier caso, el usuario deberá estar al corriente en el pago de los servicios que proporciona el Organismo Operador.

El Organismo Operador deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el usuario acredite cualquiera de los supuestos.

En caso de que el Organismo Operador declare la procedencia de la suspensión, el usuario deberá pagar la cuota inherente a la suspensión, y se aplicará a partir de esa fecha, por concepto de disponibilidad de los

servicios, la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 176.- El Organismo Operador suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelará las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el Organismo Operador deberá permitir a los usuarios contemplados dentro del uso habitacional que se les haya suspendido el abastecimiento de agua potable en su domicilio por incumplimiento a la obligación del pago de los servicios, a concurrir a las instalaciones que determine el Organismo Operador, por una dotación de hasta 50 litros por persona por día, misma que será trasladada a su domicilio por sus propios medios.

TÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 177.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios;
V. Solicitar al Organismo Operador la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
VII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
VIII. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario;
IX. Ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;
X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
XI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su reglamento;
XII. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos, cuando en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, se acuerden disminuciones en el abastecimiento, considerando la disponibilidad de recursos del Organismo Operador; y
XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 178.- Los usuarios tiene la obligación de:

I. Cubrir las cuotas y tarifas aprobadas para la incorporación y costo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como todos los servicios relacionados;
II. Cubrir el importe diferencial de cuotas de incorporación calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente;
III. Celebrar el contrato de adhesión con el Organismo Operador;
IV. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Organismo Operador;
V. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
VI. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
VII. Informar al Organismo Operador de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;
VIII. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
IX. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;
X. Responder ante el Organismo Operador por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
XI. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
XII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y
XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 179.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;

II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

V. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, o se negaren a la colocación de los mismos;

VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al Organismo Operador de todo daño o perjuicio ocurrido a este;

VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Organismo Operador;

IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;

X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;

XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;

XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;

XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Organismo Operador, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;

XVI. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;

XVII. Quien construya y/o opere sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

XVIII. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;

XIX. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales; y

XX. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 180.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento, podrán consistir en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Organismo Operador, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;

II. Nulidad de acto, convenio o contrato;

III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;

IV. Clausura o suspensión del servicio, de manera temporal o definitiva; y

V. Las demás que deriven de la Ley del Agua y su Reglamento, del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 181.- Las sanciones de carácter pecuniario, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipal; y su aplicación se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas.

ARTÍCULO 182.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Organismo Operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 183.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 184.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 185.- La aplicación de las sanciones se delega al Director General del Organismo Operador, quien deberá fundar y motivar debidamente su resolución

ARTÍCULO 186.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 187.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 188.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 189.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

I. Las solicitudes y trámites administrativos;

II. Las visitas de verificación e inspección;

III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;

IV. La determinación de infracciones;

V. La imposición de sanciones administrativas;

VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;

VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Organismo Operador.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento se publica a los 30 días del mes de Septiembre del año 2014, y entrará en vigor al día siguiente después de su publicación.
SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO.- Se abrogan los acuerdos de fecha 28 de mayo del 2012, bajo el acta número 39 de sesión ordinaria de Ayuntamiento, respecto a la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado Sistema Integral del Agua Tapalpa "SIAT", y el de fecha 27 de marzo de 2008, bajo el acta número 28 de sesión extraordinaria de Ayuntamiento, respecto al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

CUARTO.- El Sistema Integral del Agua Tapalpa, a que se refiere el presente Acuerdo de Ayuntamiento, se subroga en todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondían al Sistema Integral del Agua Tapalpa "SIAT".

QUINTO.- El personal que labore en el Sistema Integral del Agua Tapalpa "SIAT", tendrá los derechos y obligaciones a que se refieren las leyes de la materia.

SEXTO.- El Ayuntamiento otorgará apoyo financiero al Sistema Integral del Agua Tapalpa "SIAT", hasta por el periodo que se estime conveniente, considerando el desarrollo que haya alcanzado a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo de Ayuntamiento.

SÉPTIMO.-Atendiendo al orden jerárquico de las leyes, toda disposición de carácter fiscal contenida en la Ley de Ingresos Municipal, que se oponga a lo establecido en éste Reglamento, será de aplicación estricta.

OCTAVO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase un tanto de ella, mediante oficio, al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.